



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

PROCESO: DILIG. PENSION MAGIST. NACIONAL.

ACTOR: xxxxxxx

DEMANDADO: JUPEMA

**VOTO 454-2011.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, a las once horas veinticuatro de junio de dos mil once.

Visto el recurso de apelación interpuesto por xxxxx, cédula N° xxxxxxx, contra la resolución DNP-MT-M-REAM-11-2010 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del nueve de septiembre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Se resuelve en virtud del voto de incompetencia numero 880 dictado por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las diez horas treinta y cinco minutos del primero de septiembre del dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-S1-2010; 001429-C-S1-2010; 001430-C-S1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

III.- Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, en la diferencia de cálculos aprobada. A pesar de que la Dirección de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Pensiones coincide con la Junta de Pensiones en otorgar la revisión de la jubilación, con base en la Ley 7268, del doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y en el salario de referencia, desaprueba el tiempo de servicio reconocido por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional lo que genera una diferencia en el porcentaje de postergación y por consiguiente una base jubilatoria menor.

IV.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- Mediante resolución 7833 acordada en sesión ordinaria 115-2009 del 15 de octubre de 2009, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomendó procedente la revisión de la jubilación ordinaria al amparo de la Ley 7268, determinado un tiempo de servicio de 37 años, 0 meses y 25 días al 30 de junio de 2009, concediendo una mensualidad jubilatoria de ₡1.763.783,00 incluido el 30,35% por haber postergado su retiro por 5 años y 5 meses. Con rige a la separación del cargo.

La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-MT-M-REAM-11-2010 del día 07 de enero de 2010, dispuso igualmente el reconocimiento de la revisión de la jubilación bajo los términos de la Ley 7268. Sin embargo, computa un tiempo de servicio de 35 años, 1 mes y 4 días, fijando el monto del beneficio jubilatorio en 1.618.594,00 incluido un porcentaje de 19,62% como reconocimiento de 3 años y 1 mes por postergación.

La disconformidad entre ambas instancias radica en el computo de tiempo servicio acreditado al señor xxxx, toda vez que la Dirección Nacional no incluye en el cálculo del tiempo servicio los periodos de permiso sin goce salarial disfrutados del 10 de septiembre de 1992 al 01 de noviembre de 1992; del 29 de julio de 1995 al 29 de octubre de 1996; y del 15 de marzo de 1997 al 14 de julio de 1997.

II.- De acuerdo a la certificación emitida por la Universidad de Costa Rica, visible a folios 146 y 147 del expediente, se hace constar que el señor xxxxx disfruto de un permiso sin goce salarial del 10 de septiembre de 1992 al 01 de noviembre de 1992; del 29 de julio de 1995 al 29 de octubre de 1996; y del 15 de marzo de 1997 al 14 de julio de 1997., donde se señala expresamente que dicho permiso fue concedido para asuntos personales. Ya este Tribunal en anteriores casos ha sido enfático en considerar que, los permisos sin goce de salario constituyen una causa de suspensión de los contratos de trabajo. La suspensión hace posible que temporalmente se deje de prestar el servicio y correlativamente se deje de pagar el salario, pero no implica la terminación del contrato ni de los derechos y obligaciones que de ellos emanan, por lo que dichos contratos se mantienen vigentes durante el tiempo de la suspensión. Al respecto este Tribunal en el **voto 08-2010 del 16 de septiembre de 2010 de las trece horas quince minutos** estableció: *"... no debe perderse de vista que si bien la licencia sin goce de salario no interrumpe la continuidad de la relación laboral, lo cierto del caso, es que durante ese lapso no existe la prestación del servicio, no hay remuneración o salario, si bien la licencia sin goce de salario conserva la vida de la relación laboral*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*y no pone termino al contrato de trabajo ni a los derechos generados de este, como el disfrute de las vacaciones, lo cierto es que durante este lapso el trabajador no ejerce sus deberes y obligaciones, como son la prestación del servicio y el derecho al pago del salario correspondiente”.*

Pareciera que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional pretende realizar un tratamiento igual a dos figuras que son totalmente disímiles entre sí, como son las vacaciones anuales remuneradas y el derecho a la pensión o jubilación en el Régimen del Magisterio Nacional. No debe perderse de vista, que el sistema de seguridad Social establecido en el Régimen de Reparto del Magisterio Nacional, se encuentra regulado por leyes específicas, y el derecho a la pensión está estrictamente relacionado, con la prestación efectiva de los servicios, lo cual excluye cualquier posibilidad de computar para efectos de pensión la suspensión del contrato de trabajo, generada por una licencia sin goce de salario para atender asuntos personales. Debe advertirse que en la Ley de Carrera docente existen algunas excepciones a esta regla como es el caso del disfrute de licencia con o sin goce de salario para atender una beca, y en ese caso, podría eventualmente considerarse ese tiempo de servicio, el cual constituye una liberalidad del patrono Estado, para que el trabajador estudie en beneficio de la institución en la cual labora. Sin embargo, el caso en estudio se trata de una licencia para atender asuntos personales, que se reitera no puede ser considerada para el computo del tiempo de servicio para el beneficio de pensión.

Así las cosas, no deberá incluirse en el cálculo del tiempo de servicio dichos periodos en que el recurrente gozo de permiso sin goce salarial, acreditando un tiempo de 33 años, 6 meses y 19 días en el sector educación, a lo cual sumado el tiempo servido con otros patronos genera un tiempo de 35 años, 1 mes y 4 días al 30 de junio de 2009, tal y como lo contemplo la Dirección Nacional de Pensiones.

III.- En cuanto al tiempo de postergación, de acuerdo al artículo 9 de la Ley 7268 tendrá lugar cuando el gestionante decidiera mantenerse en funciones, y será únicamente por tiempo laborado en el sector educativo al tomar el exceso de los 30 años laborados, sea en este caso particular de los 33 años, 6 meses y 19 días, correspondería un tiempo de 3 años y 6 meses de postergación lo que generaría un 19,62% por concepto de postergación, que se obtiene al multiplicar los tres años por cinco punto seis, más la fracción de año sea en este caso de seis meses por cero punto cuatrocientos sesenta y seis dando lugar a una tasa por postergación de 19,62%. Así las cosas por concepto de postergación se le debe otorgar al apelante, 3 años y 6 meses, tal y como lo consigno la Dirección en sus hojas de cálculo visible a folio 180 del expediente, y no en 3 años y 1 mes como por error material se consigno en la resolución apelada, pues el porcentaje asignado de 19,62% corresponde a 3 años y 6 meses.

IV.- De conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar el recurso planteado. Se confirma la resolución apelada DNP-MT-M-REAM-11-2010, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a las dieciséis y cincuenta horas del día siete de enero del dos mil diez, con la salvedad que deberá acreditarse 3 años y 6 meses como tiempo de postergación equivalente a los 19,62%. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

**SE DECLARA SIN LUGAR** el recurso planteado por el señor xxxxx. **SE CONFIRMA** la resolución DNP-MT-M-REAM-11-2010, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a las dieciséis horas y cincuenta minutos del día siete de enero del dos mil diez. Notifíquese a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

**LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ**

**CARLA NAVARRETE BRENES**

**PATRICIA SOTO GONZALEZ**